



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los 15 días del mes de abril de dos mil veintiuno, siendo las 12.15 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 461/18 caratulado "Morbiducci, Daniel Horacio, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ Miracola, Graciela Mónica-Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 26 de marzo del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendándose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Enrique Jaime Perriau, Horacio Alberto Vero, Adriana Esther López, Néstor Rubén Fernández y Santiago Trezza Silva; y los señores conjuces legisladores doctores Rosío Antinori, Roberto Costa y Guillermo Sánchez Sterli. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su público despacho en la sede de la Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-?

I. Con fecha 16 de agosto de 2018, se presentó la doctora Mónica Graciela Miracola, de profesión abogada y en carácter de abogada del niño y licenciada en trabajo social, por su propio derecho y en el de sus familiares y asistidos -que no identificó- (v. fs. 1).

Radicó formal denuncia contra el Juez de Familia -doctor Daniel Horacio Morbiducci- integrante del cuerpo de magistrados suplentes de la provincia de Buenos Aires por mal desempeño en sus deberes al prestar funciones en el Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría.

Señaló que el citado magistrado expuso a niños, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar a situaciones más graves aún que sus problemáticas denunciadas frente al órgano judicial, por lo que solicitó que en forma urgente y con medidas autosatisfactivas y/o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cautelares, se revirtiera la situación actual, en razón de las consecuencias generadas.

Sustentó la denuncia en lo previsto en los arts. 175, 182, 186 y 189 de la Constitución provincial; 34, incs. 1, 2, 3, 4, 5 apdos. "a", "c", "d", "e" y 6, 36 incs. 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial; 20 y 21 de la ley 13.661, por entender que la conducta del enjuiciado encuadraba en faltas graves al no actuar de acuerdo con las condiciones que la Carta Magna local y las leyes determinan. Alegó que existió negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia e incumplimiento de los deberes por dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, por graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los sometidos a su intervención, por la realización de actos de parcialidad manifiesta, por otras acciones u omisiones que implicaron evadir la buena conducta.

Trajo a colación también otras normativas como las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño respecto al cumplimiento de la escucha de los menores (v. fs. 1 vta.).

Expuso que la denuncia también comprendía la falta de solvencia moral, idoneidad y respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos por violación al párrafo 3 del art. 175 de Carta Magna local.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En particular denunció el accionar del magistrado agrupando los agravios según los hechos ocurridos en distintas causas.

I.1. Por un lado, en lo que hace al hecho identificado como 1 cuestionó lo actuado por el doctor Morbiducci en el marco de los autos "LIC. MÓNICA MIRACOLA S/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN" Exp. N° 13.991" (fs. 3, las mayúsculas y el destaque en el original), iniciados por la propia denunciante en calidad de integrante del equipo técnico de la escuela n° 79 de Loma Negra en el Juzgado de Familia a su cargo. Alegó que el aquí enjuiciado no tomó medidas acordes a la situación y en tiempo oportuno para evitar que cinco niños argentinos indocumentados y en alto grado de vulnerabilidad fueran llevados a Paraguay por su madre desconociéndose su situación y paradero.

Expuso que ante la falta de respuestas del magistrado en el trámite de dicho expediente inició juicio de amparo que tramitó ante el Juzgado Federal n° 2 de Azul y realizó denuncia penal por averiguación de paradero e incumplimiento de los deberes de funcionario público ante la UFI de Investigaciones especiales del citado departamento judicial (causa 2535/18). Expuso que los hechos acontecidos eran previsibles y evitables con un buen obrar del juzgado de familia (v. fs. 3 cit.).

I.2. Con relación al hecho 2 "SEHOVEIGHART NOGUERA, JENIFER S/ ABRIGO' Expte. N° 19.939 y 'NOGUERA JENIFER S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR' Expte. N° 19.911" (fs. 3 vta., las mayúsculas y el destacado en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

original) aclaró que actuó en su rol de abogada del niño, iniciándose ambas causas a raíz de una denuncia de abuso sexual de una niña dentro del seno familiar.

Afirmó que el juez cuestionado ignoró todas las medidas cautelares o autosatisfactivas pedidas; no atendió las necesidades de la niña y no respetó sus intereses; por el contrario, dijo, la cosificó. Expuso que dejó el control y supervisión de la situación en manos del órgano del Servicio Local, desatendiendo sus funciones y concluyó que la menor huyó a Paraguay probablemente sin documentos (v. fs. 4).

Dr. U. ISESALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.3. Como hecho 3 trajo a conocimiento lo actuado por el doctor Morbiducci en autos "CASTAGNINO, IVÁN MAXIMILIANO C/ PONCE LUCRECIA S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. n° 14.615 (fs. 4, las mayúsculas y el destacado en el original). Sostuvo que el magistrado desde el inicio del expediente cometió faltas gravísimas: incumplió con la escucha de los niños y su actuar no se ajustó a su superior interés. Con ello los niños -nuevamente- dejaron de ser sujetos de derecho, viéndose también perjudicadas las personas con discapacidad que fueron ignoradas (v. fs. 4 vta.).

Para confirmar sus acusaciones ofreció como prueba los expedientes n° 14.615, 18.631, 22.829, 21.594, 15.622, 15.150, OL 2224/20, 11.342; las causas penales n° 5020/17, 535-18 y 2714-18 de la UFI n° 7 y 213/18 sin indicar UFI de trámite (v. fs. 5 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.4. Como hecho 4 citó el accionar del doctor Morbiducci en los autos "SANTILLI, KARINA MARISOL C/ PEREZ AMERICO RODOLFO S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. n° 22.265 (fs. 5 vta., las mayúsculas y el destacado en el original) de los que se derivaron dos causas penales: la n° 2506/18 (adulteración de identidad de una niña) ante la UFI n° 4 y la n° 2016/18 (impedimento de contacto) ante la UFI n° 7.

Señaló que en el proceso se tomaron medidas en beneficio del denunciado sin justificación y sin atender sus dichos acerca de la denuncia de su pareja conviviente. Que tampoco el magistrado accionó en orden a la adulteración de identidad de la niña constituyéndose en cómplice del delito e impidió el contacto con la niña sin fundamento.

A modo general, expuso que no se hicieron los diagnósticos en forma objetiva y eficiente; tampoco se realizó seguimiento ni modificación de medidas y no se respetaron los plazos ni se realizaron diligencias. Opinó que se revictimizó a los niños (fs. 5 vta. cit.).

Solicitó que se hiciera lugar al procedimiento de enjuiciamiento y se procediera inmediatamente a la intervención del órgano.

II. A fs. 8 el Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento intimó a la denunciante a efectuar una relación completa y circunstanciada de los hechos en que fundó la denuncia y los cargos formulados bajo apercibimiento de ordenar el archivo de las actuaciones (arts. 20, 21, 26, ley 13.661 y modif.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III. Con fecha 30 de agosto de 2018, la doctora Miracola formuló aclaración por la que amplió su presentación anterior (v. fs. 10/22).

Reiteró -como fundamento- el mal desempeño del juez Morbiducci con base en la irregular y anticonstitucional conducta desplegada, toda vez que observó las siguientes faltas: a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo, d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, e) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, f) Realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone, h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, p) Realización de actos de parcialidad manifiesta, s) Toda otra acción u omisión que implique desatención de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura de acuerdo a los arts. citados de la Constitución (v. fs. 10 vta.).

Alegó que los hechos que conformaban su presentación se verificaron en expedientes en los que la propia denunciante participó en calidad de letrada, abogada del niño, trabajadora social o en forma particular, formulando tres grupos de causas que identificó con letras A, B y C.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.1. El primero de ellos (grupo A) lo integró con las causas tramitadas ante el Juzgado de Familia n° 1 bajo los números 14.615 caratulada "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar"; 18.631 caratulada "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar"; 22.829 caratulada "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar"; 21.594 caratulada "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar"; 15.622 caratulada "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce Lucrecia s/ Cuidado personal"; 15.150 caratulada "Ponce Lucrecia c/ Castagnino, Iván Maximiliano y otro/a s/ Alimentos"; OL2224/20 caratulada "Miracola Mónica Graciela y otros c/ Ponce Lucrecia s/ Derecho de comunicación" y expte. 11.342. "Ponce Lucrecia c/ González Claudio Isaias s/ Divorcio (art. 215 CC)" (v. fs. 11 vta. y 12).

También las causas penales n° 5020/17 por Daño y robo en trámite ante la UFI n° 7; n° 535-18 por búsqueda de paradero e impedimento de contacto en trámite ante la UFI n° 7; n° 213/18 por abuso sexual agravado en trámite ante la UFI n° 19 y n° 2741/18 por defraudación por administración fraudulenta (v. fs. 12).

Y, por último, la causa OL-1677-2016 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Olavarría caratulada "Miracola Orlando Felipe c/ Ponce Lucrecia s/ Desalojo".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que en estos expedientes actuó en causa propia y en representación de su hermano Orlando Felipe Miracola de quien es curadora; de sus padres Antonina Oriti y Basilio Miracola (fallecido); de su hijo Iván Castagnino; de las hijas pequeñas de éste -y nietas de la denunciante- Nina Castagnino Ponce y Rebecca Castagnino Lobos; y de su propia hija Gina Castagnino, todos involucrados en conflictos de violencia provocados por la señora Ponce contra su hijo y sus nietas, lo que motivó el retiro de aquéllos del hogar yéndose a vivir con la denunciante, mientras la progenitora de las niñas -sus nietas- permanecía en la vivienda propiedad de Orlando Castagnino. Que todo el grupo se vio afectado por violencia cuando la madre de las menores denunció intencionalmente a su hijo Iván por abuso sexual hacia Nina (v. fs. 13 y vta.).

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Subrayó que en ese contexto se inició el expediente n° 14.615 sobre violencia familiar en el que el juez Morbiducci omitió considerar a las niñas como personas víctimas, violando el art. 31 de la ley 26.061 y les negó el derecho a ser oídas ya incorporado en forma expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 26) impidiéndole a su hijo ejercer la responsabilidad parental (arts. 639, 643, 646 inc. c, 653 inc. c, CC).

Afirmó que el magistrado no ejerció un rol activo en el proceso derivando dolosamente el conflicto a un ente administrativo de dudosa actuación; no brindó solución que pusiera fin a la violencia, desprotegiendo a la menor de su madre violenta; no fijó la audiencia que impone el art. 11



*Jurante de Ejecución de
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la ley 14.509; y el equipo interdisciplinario no cumplió con la finalidad del informe (v. fs. 14 vta./16).

Agregó que no hubo de parte del enjuiciado respuesta oportuna y efectiva. Y que, al no realizarse el diagnóstico de situación, mediante asistentes sociales y no escuchar en audiencia a adultos y niños, el doctor Morbiducci provocó que se extendiera la permanencia en la ocupación de la vivienda reduciendo las posibilidades de atención de salud del hermano, padre y madre de la denunciante (v. fs. 16 vta./19).

Expuso también que, para dilatar el proceso, el expediente concluyó en la Cámara de Apelación y Garantías que resolvió casi seis meses después cuando la situación se estaba modificando. Ello derivó en que los planteos fueran abstractos, pese a hacer lugar a la impugnación, tener a los denunciantes como parte en el proceso y disponer la realización, por parte del equipo técnico del juzgado, de un exhaustivo informe interdisciplinario a fin de obtener un diagnóstico de interacción familiar (v. fs. 19 y vta.).

Indicó que mientras el expediente se encontraba en el Tribunal de Alzada, el doctor Morbiducci dictó una sentencia que pretendía resolver la paralización y archivo definitivo de las actuaciones; decisión esta que se impugnó siendo elevada -tiempo después- a la Cámara (v. fs. 19 vta.).

En definitiva, concluyó que las acciones y conductas desplegadas por el juez denunciado resultaron incompatibles con el ejercicio de la magistratura, toda vez que de los expedientes mencionados se pudo apreciar la falta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de aptitudes necesarias para desarrollar el cargo lo que resulta incompatible con el ejercicio de la magistratura (v. fs. 20).

III.2. En el segundo grupo (identificado con la letra B) incluyó las causas: n° 13.991 caratulada "Lic. Mónica Miracola s/ Medidas precautorias", que tramitó ante el Juzgado de Familia n° 1 a cargo del doctor Morbiducci; n° 3679/2015 caratulada "González Aguilar María Venencia y otros c/ PEN y otros s/ Amparo" que tramitó ante el Juzgado Federal n° 2 de Azul y también la investigación penal n° 535/18 por búsqueda de paradero e incumplimiento de los deberes de funcionario público en trámite ante la UFI de Investigaciones Especiales de Azul (v. fs. 20/21).

La denunciante explicó que en las citadas actuaciones intervino como asistente social de la escuela n° 79 de Loma Negra, partido de Olavarría, ámbito en el cual observó la vulneración de los derechos de cinco niños argentinos, hijos de una mujer de origen paraguayo. Señaló que tres estaban sin inscripción de su acta de nacimiento - lo que importaba no poder acceder al carnet hospitalario municipal para su atención gratuita ni acceso a la asignación universal- y tres de ellos tampoco estaban escolarizados ni en institución de protección/contención (v. fs. 20 vta.).

Consideró que el doctor Morbiducci no propició ninguna medida; derivó el caso al Servicio Local que a su vez no había gestionado antes ninguna asistencia efectiva ni tomado contacto con los niños que quedaron desamparados. En tal marco, y frente a lo que calificó como incompetencia del

Dr. LISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrado, interpuso acción de amparo en el Juzgado Federal n° 2 de Azul, que fue rechazado, pese a que se propiciaron medidas que no fueron tomadas por Morbiducci.

Relató que en ese ínterin los niños se fugaron a Paraguay con su madre sin documentación, por lo que inició la causa por búsqueda de paradero e incumplimiento de los deberes de funcionario público en la UFI de Investigaciones Especiales de Azul (v. fs. 21).

III.3. Finalmente, el grupo "C" lo integró con los expedientes n° 19.911 "Noguera, Jenifer s/ Protección contra la violencia familiar" y n° 19.939 "Sehoveigahart Noguera Jenifer s/ Abrigo" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 1; y causas del fuero penal n° 3893/17 sobre abuso sexual iniciada a raíz de los hechos delictivos y n° 5934/17 originada a partir de la fuga de la niña del país con su madre y sin documentos mientras estaba con medida de abrigo; todo a consecuencia de la mala atención judicial y administrativa, no obstante reconocer que la mayoría de las actuaciones se hicieron bajo el desempeño del entonces titular del Juzgado, doctor Claudio Garcia (v. fs. 21).

Advirtió que no se respetaron los deseos de la menor alojándola en un hogar de niñas cuando podía haber estado en el domicilio de su novio de manera transitoria sin impedir las visitas y el contacto con su madre.

Denunció que no se efectuaron actuaciones de las que autoriza la ley en el expediente sobre violencia familiar, ejerciéndose -de esta forma- más violencia institucional sobre la niña.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV. Corrida vista a los organismos institucionales (fs. 27), la Comisión Bicameral contestó a fs. 35/36 mientras que la Procuración General hizo lo propio a fs. 79/80.

La Comisión Bicameral señaló que "[s]i bien el art. 26 de la ley 13.661 habla de la posibilidad de desestimar las denuncias que versan sobre cuestiones estrictamente jurisdiccionales, circunstancia que acontece, no lo es menos que la entidad de los hechos fundantes ameritan la apertura del proceso y ampliar los elementos de convicción para emitir una opinión fundada" (fs. 36).

Por su parte, la Procuración General analizó -a modo de ejemplo- algunos de los expedientes citados por la denunciante en su presentación y concluyó que "No se advierte irregularidad que permita encuadrar el accionar del doctor Daniel Horacio Morbiducci en alguna de las causales previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires" (fs. 79 vta. y 80).

Añadió que la vía de enjuiciamiento no era el modo de impugnar o cuestionar pronunciamientos judiciales, toda vez que el desacuerdo no habilitaba un proceso como éste. Y aconsejó la desestimación de la denuncia.

V. A fs. 59/61 vta. el enjuiciado doctor Morbiducci efectuó una presentación espontánea.

Manifestó liminarmente que la denuncia formulada carecía absolutamente de todo sustento fáctico y jurídico, negando todas y cada una de las desafortunadas y hasta calumniosas e injuriosas imputaciones (v. fs. 59 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De seguido, se refirió a las intervenciones por él asumidas en cada uno de los procesos y/o procedimientos mencionados por la abogada Miracola.

A tal efecto expuso que:

En el expediente n° 14.615 "Castagnino Iván M. c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar", indicó que, en la medida que consideró que las situaciones denunciadas encuadraban en las prescripciones de la ley 12.569, dispuso medidas de protección y cumplió con las evaluaciones y audiencias fijadas en los arts. 8 y 11 de la ley. Agregó que, en el transcurso de las mismas, cesó su intervención, las que continuaron bajo la dirección del doctor García (v. fs. 59 vta.).

En la causa n° 18.631 "Castagnino Iván M. c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar", explicó que su única intervención se limitó a dictar la providencia de fs. 34 al pedido formulado por la señora asesora de incapaces (v fs. 59 vta./60).

En el expediente n° 22.829 "Castagnino Iván M. c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra la violencia familiar", señaló que la resolución dictada a fs. 3/4 quedó firme toda vez que la denunciante recurrió extemporáneamente. De ahí que entendió que lo que pretendía subsanar era su propia negligencia utilizando este organismo como una tercera instancia (v fs. 60).

En la causa n° 21.594 "Castagnino Ponce, Nina s/ Protección contra la violencia familiar", destacó que su intervención tuvo lugar sólo para ordenar la paralización de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las actuaciones a fs. 57 en virtud de lo dictaminado por el señor asesor, decisión que no fue recurrida por ninguno de los involucrados (v. fs. cit.).

En el expediente n° 15.622 "Castagnino Ivan M. c/ Ponce, Lucrecia s/ Cuidado personal" adujo que todas las resoluciones dictadas se encontraban firmes y que si bien la actora había intentado recurrir, la impugnación fue declarada desierta por la magistrada entonces subrogante. Agregó que intentada la queja, ésta fue rechazada.

En la causa n° 15.150 "Ponce, Lucrecia c/ Castagnino Ivan s/ alimentos", afirmó que no intervino en el trámite y que las sucesivas resoluciones dictadas se encontraban firmes a excepción de una que, impugnada, se concedió el recurso (v. fs. 60 vta.).

En el expediente n° 2796/18 "Miracola Mónica Graciela y otros c/ Ponce Lucrecia s/ derecho de comunicación", sostuvo que las resoluciones allí adoptadas no fueron recurridas.

En la causa n° 11.342 "Ponce Lucrecia y González Claudio s/ Divorcio" expresó que había dictado sólo tres proveídos, consentidos todos por la denunciante (v. fs. 60 vta. cit.). Y que lo mismo ocurrió en el expediente n° 13.991 "Lic. Mónica Miracola s/ Medidas de Protección", donde también dictó sólo tres resoluciones que fueron consentidas.

En los autos n° 19.939 "Sehoveigahart Noguera Jenifer s/ Abrigo" alegó que tuvo una única intervención - el día 1 de octubre de 2018- con posterioridad a la denuncia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Foro de Exjurisconsultos
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que en la causa n° 19.991 "Noguera Jenifer s/ Protección contra la violencia familiar" no tuvo participación y que el expediente n° 01-1677-2016, "Miracola, Orlando Felipe c/ Ponce Lucrecia s/ Desalojo", no tramitó en el juzgado a su cargo sino ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Olavarría, con lo que nada decidió allí.

Opinó que la abogada Miracola adolecía de un alarmante desconocimiento del derecho, principalmente del derecho procesal y que en definitiva las cuestiones que motivaron la denuncia respondieron a una divergencia de carácter estrictamente jurisdiccional.

Hizo saber el resultado del diagnóstico de interacción familiar que el equipo técnico del juzgado practicó a Miracola en el marco del expediente n° 14.615, donde la médica psiquiatra que la evaluó señaló que "...utiliza fundamentos con la sola finalidad de poner en duda y en falta todas las intervenciones judiciales hasta el momento. Típico de personalidades que sólo siguen su lógica y no comprenden aquello que no lo haga. Durante la entrevista adopta una conducta manipulativa a través de un supuesto saber..." (fs. 61, el destacado en el original). Y resaltó que la denunciante le manifestó a la profesional interviniente que su intención final era recuperar la vivienda; que padecía trastorno de ansiedad; y que al momento de la entrevista se encontraba de licencia laboral en el ámbito de educación por trastornos psiquiátricos.

Finalmente, expuso que las disconformidades involucraban también lo actuado por el Servicio Local de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Olavarria pareciendo no diferenciar que se trataba de un organismo con competencia administrativa propia en virtud de lo dispuesto en la ley 13.298 y decreto reglamentario.

En consecuencia, solicitó que se desestimara la denuncia.

VI. Sin perjuicio de lo dictaminado por la Comisión Bicameral, este Jurado entiende que no existe mérito para declarar su competencia en autos (art. 27, ley 13.661).

En efecto, ponderada la presentación realizada, los cargos reprochados y las actuaciones que en copia obran como anexos documentales, se aprecia que las quejas traídas tienen como fuente la disconformidad de la denunciante con los actos realizados y decisiones adoptadas por el juez Morbiducci en el marco de actuación que le cupo en los expedientes enunciados en su escrito inicial.

Caber recordar que es doctrina del Jurado que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones "...si las cuestiones traídas a esta sede son de índole jurisdiccional, trasluciendo sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador" (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X.2010; entre otros).

Además, se ha sostenido que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los casos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos (conf.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530/19, "Masi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

VII. En lo que atañe a cada uno de los grupos de causas enunciados por la doctora Miracola, corresponde hacer las siguientes consideraciones.

VII.1. Con relación al denominado con la letra "A", se advierte que en los autos n° 14.615 "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra violencia familiar" y n° 18.631 "Castagnino, Iván Maximiliano c/ Ponce, Lucrecia s/ Protección contra violencia familiar", los planteos formulados se sustentan en el desacuerdo de la denunciante con las decisiones adoptadas en el marco de ambos expedientes que resultaron contrarias a sus intereses, las que en algunas ocasiones impugnó a través de las vías procesales idóneas a tales fines.

Es doctrina del Jurado de Enjuiciamiento que "Las disidencias de tipo jurisdiccional deben encontrar su cauce en los mecanismos revisores que el ordenamiento contempla. Es criterio jurisdiccional consolidado en la materia que las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales, no justifican el enjuiciamiento de magistrados. El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ello pone en evidencia la inexistencia de las irregularidades reprochadas que pudieran traducirse como impedimentos de acceso a la justicia o vulneración de derechos de niños e incapaces -Reglas de Brasilia- (Anexo 10 fs. 544 y 545).

Mucho menos se advierte de la compulsa de los procesos la comisión de hechos que pudieran encuadrar en la normativa del art. 20 de la ley de enjuiciamiento.

Lo expuesto se corresponde con la doctrina del Jurado que establece que debe procederse al cierre y archivo de las actuaciones "...si los hechos denunciados no evidencian la comisión de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661" (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012; S.J. 448/17 "Casquero", resol. cit.).

VII.2. Lo propio ocurre con aquellos expedientes incluidos en el grupo "B", toda vez que no se advierte irregularidad alguna en el trámite de los procesos.

De la compulsa del anexo documental n° 18 surge que en los autos n° 13.991 caratulados "Lic. Mónica Miracola s/ Medidas de protección", el doctor Morbiducci desde el inicio de la causa hasta la fecha de formulada la presente denuncia -no ampliada con posterioridad- sólo suscribió tres despachos que fueron consentidos por la denunciante (v. fs. 10, 17, 24).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lo expuesto permite advertir que el accionar de la abogada Miracola se enmarcó en lo que se conoce como la doctrina de los actos propios.

Al respecto, cabe recordar que "...nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CSJN, Fallos 307:1227 y 1602 y sus citas; SCBA, conf. causas P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; P. 128.126, sent. de 11-IV-2018; S.J. 339/16, "Casabayó", resol. de 15-VII-2019; S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18, S.J. 480/18, "Carzoglio", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-2019).

De esta manera, la decisión de Miracola de no articular los mecanismos que la ley procesal brindaba a los fines de modificar la suerte de lo resuelto no pueden justificar la denuncia interpuesta.

Además, es doctrina del Jurado que "los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

Es que, formulada la denuncia y sustentada en la vulneración de derechos de cinco niños argentinos indocumentados cuya progenitora era de origen paraguayo y, de conformidad con lo peticionado por la asesora de menores intervinientes para que se requiriera la inmediata



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervención del SLPPDN en el marco de su competencia (otorgada por las leyes 26.061, dec. 415, ley 13.298, dec. 300) para que adopte las medidas pertinentes de protección, el juez Morbiducci dió intervención a dicho Servicio (v. fs. 9/10).

El citado organismo informó al magistrado que efectivamente se encontraba asistiendo, abordando y acompañando a la madre de los menores en la problemática denunciada.

Además, puso en conocimiento del aquí enjuiciado la existencia de una acción de amparo que por los mismos hechos había sido iniciada ante un Juzgado Civil de Azul, proceso que finalmente quedó radicado ante el Juzgado Federal de aquella ciudad en cuyo marco se les requirió un informe.

Frente a la nueva circunstancia denunciada, el doctor Morbiducci ordenó correr vista al Ministerio Público y se dio intervención a la Secretaría de Desarrollo social de la Municipalidad de Olavarría (v. fs. 15).

Con posterioridad (3 de noviembre de 2015), el magistrado archivó las actuaciones, permaneciendo en dicho estado por más de dos años, oportunidad en la cual la denunciante pidió su desarchivo. En esa ocasión intervino otro juez subrogante y con fecha 28 de junio de 2018 la doctora Miracola puso en conocimiento la denuncia formulada por incumplimiento de los deberes de funcionario público ante la UFI n° 10 de Olavarría y el inicio de la acción de amparo ante el Juzgado Federal n° 2 de Olavarría, solicitando se tomaran medidas que garanticen el derecho de identidad de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los niños acordes a la situación de vulnerabilidad denunciada (los niños estarían en Paraguay con su madre y sin documentos), a lo que el juez Morbiducci proveyó que -previo- se librara oficio al Juzgado Federal para que remitiera copia del expediente sobre amparo a fin de evaluar la procedencia o no de alguna medida en el lógico entendimiento de evitar decisiones contradictorias.

De este modo, dispuso en forma expresa que la confección del oficio quedaba a cargo de la peticionante Mirácola (v. proveído de fs. 24 del día 27 de agosto de 2018), quien hasta la fecha de remitido el anexo documental bajo análisis a la Secretaría Permanente del Jurado, la citada abogada no lo había elaborado (v. fs. 25, certificación del 7 de noviembre de 2018).

Finalmente, no está demás señalar que los autos sobre amparo iniciados por la progenitora de los menores en representación de aquellos contra el Estado nacional, provincial y municipal persiguiendo la satisfacción de los derechos de los cinco niños y su madre a su inscripción pública de nacimiento y acceso a su DNI, a una vivienda digna y adecuada, a la salud, a la educación en igualdad de oportunidades, a la unidad familiar, al trabajo digno y estable, a la posibilidad de acceder a la asignación universal por hijo de los cinco niños y el dictado de medida cautelar, fue rechazado *in limine*. En un pasaje del interlocutorio el Juez Federal expuso que "...la pretensión deducida -en cuanto se funda únicamente en palabras de la propia accionante- resulta palmariamente improcedente..."



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(Anexo 8, v. fs. 65/66 decisión del 14 de octubre de 2015, confirmada por la Cámara a fs. 88/94 con fecha 18 de abril de 2016).

VII.3. Ya en lo que atañe al grupo de causas denominado "C", las críticas desarrolladas tampoco prosperan.

La doctora Miracola sostiene que en los expedientes n° 19.911 "Noguera, Jenifers/ Protección contra la violencia familiar" y n° 19.939 "Sehoveigahart Noguera Jenifer s/ abrigo" el doctor Morbiducci no escuchó ni respetó los deseos de la menor alojándola en un hogar de niñas cuando podría haber permanecido en el domicilio de su novio de manera transitoria sin impedir las visitas y el contacto con su madre, como así también que no se efectuaron actuaciones de las que autorizaba la ley en el expediente sobre violencia familiar, ejerciéndose de esta forma más violencia institucional sobre la niña.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ahora bien, de la compulsa de los procesos citados se observa que en el primero de ellos el aquí enjuiciado tuvo una sola actuación a fs. 96 cumplida con fecha 1 de octubre de 2018, esto es, posterior a la formulación de la denuncia que hoy se analiza.

Y en el segundo, no le cupo ninguna participación.

Las medidas adoptadas en ambos expedientes fueron -en su mayoría- resueltas por el doctor Claudio García (ex magistrado a cargo del Juzgado de Familia n° 1), tal como también lo reconoció la propia denunciante a fs. 21.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lo expuesto evidencia que la denuncia resulta infundada, por lo que también corresponde su desestimación en este extremo (conf. S.J. 120/10 "Merola; Pititi e Illianez", resol. de 18-X-2011; S.J. 190/12 y acum. S.J. 191/12 "Aguillón", resol. de VII-2013; S.J. 128/10 "Dávila", resol. de 14-III-2014; S.J. 225/16 "Bravo" resol. 21-X-2016).

VII.4. Por último, corresponde destacar que con relación a aquellos expedientes incluidos por la denunciante en su primigenia presentación en lo que denominó "4º Hecho: 'SANTILLI KARINA MARISOL C/ PEREZ AMERICO RODOLFO S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR' Expte. N° 22265" (fs. 5, las mayúsculas y el destacado en el original) los cuestionamientos vertidos no fueron desarrollados ni aclarados en su ampliación de fs. 10/22, tal como lo dispuso el Secretario Permanente a fs. 8.

De este modo, la generalidad en los argumentos expuestos en la presentación impiden determinar cuál es la conducta reprochada al magistrado y el perjuicio ocasionado en consecuencia; con lo que no puede sino desestimarse -al igual que en el apartado anterior- este segmento de la denuncia también por infundado.

Cabe recordar que es doctrina del Tribunal que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones "...si la denuncia de actitudes y conductas vinculadas con el desempeño funcional del enjuiciado carece de la relación completa y circunstanciada de los hechos en que pretende fundarse,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

, extremo exigido por el art. 26 de la ley de enjuiciamiento (conf. S.J. 223/13 "Arias" cit.).

VIII. A modo de síntesis, es dable concluir que en lo atinente al accionar endilgado al doctor Morbiducci, no se advierte -de las constancias objetivas de la causa- la presencia de alguno de los supuestos previstos por los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 que permita habilitar la vía de destitución aquí pretendida.

En esta misma senda, se ha sostenido que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (conf. S.J. 433/18 "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petracca", resol. de 23-V-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 427/17 "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/16 "Oviedo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019; S.J. 435/18 "Cremonte" y S.J. 341/16 "Cardosii y Vicente", resol. de 1-X-2019).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados con relación a la actuación de doctor Daniel Horacio Morbiducci, titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría del Departamento Judicial Azul no resultan comprendidos en la competencia del Cuerpo (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.50 horas,
de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires